

Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandado:

Condominio Caminos Del Peñón María Stella Jaramillo De Pardo

José German Pardo Tovar

Radicado:

25612-40-89-001-2017-00202-00

Establece el artículo 602 del C.G. del P:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

En atención a lo solicitado por la parte ejecutada, y conforme a lo establecido en el art. 602 del C.G. del P., se ordena a la parte demandada para evitar que se practiquen las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, prestar caución por el valor actual de la ejecución anotada en un cincuenta por ciento.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** En atención a lo solicitado por la ejecutada en el numera7 del C-1, se le ordena prestar caución por la suma de \$ 7.183.413, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para evitar que se practique las medidas de embargo (art. 602 del C.G. del P)

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Demandado:

Condominio Caminos Del Peñón María Stella Jaramillo De Pardo

José German Pardo Tovar

Radicado:

25612-40-89-001-2017-00202-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 19 de marzo de 2024, así como el oficio No. 192 de fecha 10 de abril de 2024, en cuanto al F.M.I, el cual corresponde al No. <u>307-38129</u> y no como se indicó allí. Líbrese el correspondiente oficio con las respectivas correcciones.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVAE

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante:

Álvaro Calderón Villegas

Demandado:

Jesús Edmundo Achicanoy Acchicanoy

Radicado:

25612-40-89-001-2018-000078-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado para que la parte demandada objetara la liquidación de crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Ahora bien, al observar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3º del art. 446 del C.G. del P.

# **NOTIFÍQUESE**

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

Conjunto Cerrado Portal De Peñalisa P.H.

Demandado:

Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S.

Radicado:

25612-40-89-001-2018-00140-00

Se acepta la renuncia elevada por la Dra. Diana Lucia Moreno Camargo, apoderada del demandado Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S. Se le pone de presente que conforme al artículo 76 del C. G. del P. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

Conjunto Cerrado Portal De Peñalisa P.H.

Demandado:

Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S.

Radicado:

25612-40-89-001-2018-00140-00

Este despacho procede a resolver el recurso de reposición a manera de excepciones previas contra el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2018, interpuesto por la apoderada de la demandada Sociedad Vesga Real State & Construction S.A.S, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque, reforme o modifique si a ello hay lugar. El numeral 3 del artículo 442 del CGP, señala la forma como deberá formularse las excepciones previas, y en lo medular expresa:

"...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...".

Revisada la actuación procesal se tiene que el CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUTION S.A.S, por el no pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del lote 115 que se encuentra ubicada en el citado Conjunto, identificada con el FMI No. 307-89697 y que es de propiedad del demandado; que el 29 de noviembre de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H y contra del demandado SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUTION S.A.S, a quien se le notificó en debida



forma y quien por intermedio de apoderada judicial, procedió a interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, mediante el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago se propusieron las excepciones previas consagradas en el numeral 4 y 5 del artículo 100 del CGP, indebida representación del demandante, respectivamente e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, por ende, argumentaron que el poder otorgado carecen de eficacia porque el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno y parificación comunitaria municipal de Ricaurte- Cundinamarca, fue expedido en favor de Conjunto Cerrado portal de Peñalisa, sin señalar en el nombre las siglas con que se debe identificar la misma si está sometida a reglamento de propiedad horizontal que corresponde "P.H" y por no aportar la certificación de los intereses o la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, por lo que no dio cumplimiento a los requisitos formales para que la demanda fuera admitida.

Analizados los fundamentos del recurso de reposición interpuesto se procederá a su resolución indicando en lo que tiene que ver con la excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, por INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, se dirá que a este proceso ejecutivo se trajo como medio de prueba, la certificación expedida por el Secretaria de Gobierno y parificación comunitaria municipal de Ricaurte- Cundinamarca, fechada 7 de junio de 2018 en donde se indica que se le concedió personería jurídica al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H., y que se encuentra inscrito el señor Lucio Rodríguez Alcalá, como representante legal del Conjunto, así las cosas contrario, a lo afirmado por el recurrente dicho certificado si está acorde a lo establecido en el art. 8 de la ley 675 de 2001, pues en el mismo se observa que dicho conjunto tiene debidamente aprobado y protocolizado el reglamento de propiedad horizontal.

En cuanto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, ha de advertirse desde ya que la misma está condenada al fracaso, ello teniendo en cuenta que la precitada excepción tiene desarrollo en la doctrina, cuando se abre paso por la ausencia absoluta de poder, cuando la parte siendo un incapaz fue asistido por un representante ilegitimo, o cuando una persona jurídica acude al litigio a través de un representante legal que no se encuentra inscrito como tal en los estatutos o en el certificado de existencia y representación, sobre este particular se estudió:

"(...) Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones.

(...).

O la de la persona jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme a los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente (...)".

Véase también como el art. 85 del C.G.P. frente a la "existencia de representación legal o calidad en que actúan las partes contempló: La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla." más adelante indica que, "con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en relación con la referida excepción indicó que "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".

Al respecto, téngase en cuenta que la misma se cae por su propio peso, dado a que, cuando se radicó la demanda dentro de sus anexos se aportó y evidenció que al apoderado de la parte demandante le fue conferido poder por parte del señor Lucio Rodríguez Alcalá quien acorde con el certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad expedido por el Secretaria de Gobierno y parificación comunitaria municipal de Ricaurte- Cundinamarca, funge como representante legal con facultades especificas judiciales y extrajudiciales del CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H, para promover la acción ejecutiva en contra de SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUTION S.A.S, siendo así, dicha constancia es la que da cuenta de quien funge como representante legal del Conjunto ejecutante, demás, es la misma persona que emitió el certificado base de la ejecución para su momento y fue el mismo señor GARZÓN CORTES en calidad de Administrador que le confirió poder al profesional de



Derecho en un periodo aproximado a la fecha de radicación de la demanda, lo que lleva a inferir que la calificación dada por el extremo pasivo como ineptitud de la demanda resulta superable por no encontrarse relevancia sus suplicas.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS Y POR ENDE IMPROSPERAS las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, con base en las causales 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P., de acuerdo con lo estudiado en las consideraciones de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Verbal -- Reivindicatorio

Demandante:

Andrés Moreno Vergel, Isnelda Moreno Vergel, Martha Nidia

Moreno Vergel y María Victoria Moreno Vergel

Demandado:

Ramo Aragón Moreno

Radicado:

25612-40-89-001-2018-00143-00

Obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior.

En atención a lo ordenado en providencia de fecha 4 de abril de 2024, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, para que asuma su conocimiento, renueve lo declarado nulo e imprima el trámite que corresponda.

De conformidad con lo establecido en el art. 121 del C.G. del P, infórmese a la Sala Administrativa sobre la perdida de competencia del proceso de la referencia. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Imposición de Servidumbre

Demandante:

Víctor Julio Ortiz Ortiz

Demandado:

María Nelsy Carvajal Carvajal Carlos Julio Vanegas Rodríguez

Jorge Alberto Carvajal Carvajal

Radicado:

25612-40-89-001-2018-000212-00

En atención a lo peticionado por el demandante, este despacho le informa que, por auto del 3 de abril de 2024, se agregó la contestación de la demanda a los autos. teniendo en cuenta que el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor Jorge Alberto Carvajal, no propuso excepción alguna.

En cuanto a los datos solicitados de la apoderada que lo representa, tenga en cuenta que dicha información la puede extraer de la presentación de la demandada.

Respecto a que se fije fecha y hora para la correspondiente audiencia, debe estarse a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

Se comparte el link de acceso al expediente, a efecto que pueda consultar las actuaciones del mismo y extraer los datos de contacto de su apoderada judicial.

**Expediente:** 25612408900120180021200

NOTIFÍQUESE

RICAURTE - CUNDINAMARCA

A NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

PABLO MANUEL BUL

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Imposición de Servidumbre

Demandante:

Víctor Julio Ortiz Ortiz

Demandado:

María Nelsy Carvajal Carvajal

Carlos Julio Vanegas Rodríguez

Jorge Alberto Carvajal Carvajal

Radicado:

25612-40-89-001-2018-000212-00

Este despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, previniendo a las partes que, de considerarlo viable y procedente, se proferirá la respectiva sentencia en dicha diligencia, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del aludido art. 376 y art. 31 de la mencionada Ley 56.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día <u>8</u> del mes de <u>agosto</u> del año <u>2.024</u> a las <u>9:00 a.m.</u> como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de

Dominio

Demandante:

Luis Steven Díaz Matta

Demandado:

Herederos Determinados de Secundino Matta

(q.e.p.d) Diana Marcela Estrella Matta Calixta Matta Cortes, Nobiela Matta Cortes

Luis Alfonso Díaz

Demás Personas Inciertas e Indeterminados

Radicado:

25612-40-89-001-2018-000228-00

El demandado Luis Alfonso Díaz, estese a lo resuelto en la audiencia llevada a cabo el día 20 de marzo de 2024, por este despacho.

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARRA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie

Secretaria



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de

Dominio

Demandante:

José Santos Penagos Piñeros

Demandado:

RAGO Constructora S.A.S.

Demás Personas Inciertas e Indeterminados

Radicado:

25612-40-89-001-2018-000249-00

Se corrige el auto de fecha 3 de mayo de 2024, en cuanto a la fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la inspección judicial, la cual corresponde es al día <u>SIETE (7)</u> del mes de <u>JUNIO</u> del año <u>DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</u>, a la hora judicial de las <u>NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM</u>), y no como se indicó en la providencia que se corrige.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante:

Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú

Demandado:

Holmer Villareal González

Radicado:

25612-40-89-001-2019-00046-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de 2024, como quiera que por error involuntario se indicó dos veces el mismo número de matrícula inmobiliaria, por lo que quedará así:

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. <u>50C-985053</u> y <u>50C -76458</u>, de propiedad del demandado <u>HOLMER VILLAREAL GONZÁLEZ</u>, identificado con c.c. No. 79.844.931. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Centro. Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE** 

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 023 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 10/05/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:

Verbal Menor Cuantía -- Resolución Contrato Compraventa

Demandante:

María Floralba Alfonso Quintero

Demandados:

Sharon Ivon Arengas Caro

Radicado:

25612-40-89-001-2024-0065-00

Este despacho observa que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en el auto proferido el 24 de febrero de 2024, sin haberlo hecho, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESÉ

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

) JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. <u>023</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>10/05/2024</u>.